

ANEXO 160204-06

RESOLUCIÓN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RICARDO GUILLERMO JENNY DEL RINCÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL C. SERGIO TORRES FÉLIX, POR HECHOS QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE CONSIDERAN VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN RELACIÓN A PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ANOTADO AL RUBRO.-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 febrero de 2016.-----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

Presentación de la queja

---1.- En fecha 30 de octubre de 2015, el C. Ricardo Guillermo Jenny del Rincón, por su propio derecho, presentó ante este Instituto Electoral un escrito mediante el cual promueve una denuncia (queja) en contra del C. Sergio Torres Félix en su calidad de Alcalde del municipio de Culiacán, por hechos que a juicio del quejoso considera violatorios de la normatividad electoral, en relación a presuntos actos anticipados de precampaña.-----

Acuerdo y su notificación para requerir la ratificación de la queja

---2.- Que en los términos del artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, la Secretará Ejecutiva de este Instituto, con fecha 02 de noviembre de 2015, emitió auto mediante el cual acuerda requerir al quejoso para que en un plazo de 3 días contados a partir de su notificación ratificara la queja, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, esta se tendría por no formulada.-----

El acuerdo de referencia fue notificado mediante oficio número IEES/SE/0133/2015 el día 3 de noviembre del citado año.-----

Ratificación

---3. El día 05 de noviembre de 2015, el C. Ricardo Guillermo Jenny del Rincón, comparece ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a ratificar su denuncia en contra del C. Sergio Torres Félix, dando cumplimiento con ello a lo ordenado por auto de fecha 02 de noviembre de 2015 en el expediente Q-004/2015.-----

Admisión

---4. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el día 06 de noviembre de 2015, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja interpuesta con fundamento en el artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

Acuerdo para realizar investigación de notas en prensa escrita y electrónica

---5.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 300, y con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 149, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió un acuerdo mediante el cual comisiona al Lic. Carlos Eduardo León, Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que con auxilio del Área de Comunicación de este órgano electoral realice una investigación en los diversos medios de comunicación (prensa escrita y electrónica) durante el periodo que comprende las fechas que señala el quejoso, en las que se realizaron los eventos a que alude en su escrito de queja, es decir, entre el 4 de octubre y el 25 de octubre de 2015, lo anterior a efecto de verificar la existencia de las notas periodísticas que señala y/o si se publicaron o difundieron notas, entrevistas o declaraciones relacionadas con los hechos a que se hace referencia en el escrito de queja, atribuibles al presunto infractor C. Sergio Torres Félix. -----

Acuerdo de emplazamiento al denunciado y notificación del mismo

---6. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, con fecha 6 de noviembre de 2015, se dictó acuerdo para los efectos de emplazar y correr el traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas aportadas por el quejoso y que obran agregadas al expediente. -----

Con fecha 09 de noviembre de 2015, mediante oficio No. IEES/SE/0141/2015, la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, al C. Sergio Torres Félix, acompañando copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notificó, manifestara lo que a su derecho conviniera u ofreciera pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo antes citado. -----

Resultado de la investigación sobre prensa escrita y electrónica

---7.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto 5 de los presentes resultandos, el 09 de noviembre de 2015, la Lic. Marisol Quevedo

González, Jefa del Área de Comunicación de este Instituto Electoral, mediante oficio No. IEES/AC/0003/2015, informa a la Secretaría los resultados de la investigación en diversos medios de comunicación (prensa escrita y electrónica), cuyo contenido básicamente se constriñe a enlistar los medios consultados señalando el título de la publicación como sigue:-----

Medio de comunicación	Tipo de medio	Fecha de publicación	Título de la publicación
Café Negro	Periódico Digital	4 de octubre	"Estoy casi seguro" que será el candidato a la gubernatura del Estado: Sergio Torres Félix
Noroeste	Impreso	5 de octubre	Columna Editorial Malecón
Noroeste	Impreso	6 de octubre	"Grupo Culiacán cambiará de nombre a Grupo Sinaloa": Sergio Torres
Noroeste	Impreso	6 de octubre	Columnista Antonio Quevedo Susunaga, Brecha
Fuentes Fidedignas	Periódico Digital	11 de octubre	Niega Sergio Torres estar obsesionado con la gubernatura
Noroeste	Impreso	11 de octubre	Traslada Sergio Torres su "precampaña" a Guasave
Café Negro	Periódico Digital	12 de octubre	Sergio Torres hace campaña en piñatas, bautizos y lo que se acumule, afirma Daniel Amador Gaxiola
El Debate	Periódico Digital	17 de octubre	Sergio Torres listo para ser candidato de su partido

Medio de comunicación	Tipo de medio	Fecha de publicación	Título de la publicación
Fuentes Fidedignas	Periódico Digital	21 de octubre	Sergio Torres recogerá Sinaloa con campaña "Culiacán Invita"
Café Negro	Periódico Digital	22 de octubre	A quienes los critican, Sergio Torres les envía "amor y paz"
Noroeste	Impreso	23 de octubre	Presenta Sergio Torres su programa Culiacán Invita
Noroeste	Impreso	24 de octubre	Columnista Antonio Quevedo Susunaga, Brecha
Fuentes Fidedignas	Periódico Digital	25 de octubre	Sergio Torres relata experiencias ante sindicalizados de El Fuerte
Café Negro	Periódico Digital	27 de octubre	Para que no haya sentidos, Sergio Torres visitará todos los municipios de Sinaloa

Acuerdo donde se tiene por presentado al denunciado.

---8. El día 15 de noviembre del año 2015, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo teniéndose por presente al Lic. Sergio Torres Félix, en virtud de que el día 14 del mismo mes y año antes señalado, encontrándose dentro del término concedido, dio

contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra por el C. Ricardo Guillermo Jenny del Rincón. -----

Acuerdo de admisión de pruebas de las partes

---9. Con fecha 15 de noviembre de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió un acuerdo teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas tanto por la parte quejosa Ricardo Guillermo Jenny del Rincón como del presunto infractor Lic. Sergio Torres Félix, para ser valoradas en el momento procesal oportuno. -----

Acuerdo y su notificación para solicitar al denunciado informe sobre invitaciones a eventos en las ciudades de Los Mochis y Guamúchil

---10.- Con fecha 30 de noviembre de 2015, la Secretaría Ejecutiva en el uso de las facultades de investigación previstas en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para el conocimiento cierto de los hechos y por considerarlo pertinente para integrar el expediente, emitió un acuerdo mediante el cual requirió al Lic. Sergio Torres Félix para efectos de que en un plazo improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación, informe a esta autoridad electoral, respecto a las invitaciones a los eventos realizados en la ciudad de Los Mochis y en la ciudad de Guamúchil. -----

En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, el día 01 de diciembre de 2015, mediante oficio No. IEES/0169/2015, se notificó el acuerdo al Lic. Sergio Torres Félix, en el domicilio señalado para tal efecto. -----

Cumplimiento del Acuerdo sobre información de los eventos

---11.- Encontrándose dentro del plazo concedido en el acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2015, el Lic. Sergio Torres Félix, el día 02 de diciembre de ese año da contestación al requerimiento de información en los términos siguientes: -----

-Que al evento realizado en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, fui invitado de manera personal por el Lic. Manuel de Jesús Rodríguez López, Delegado Presidente en el Estado de Sinaloa de la Fundación Isidro Fabela, quien tiene su domicilio en Primer Callejón Clemente Carrillo No. 536 poniente, colonia Centro, C.P. 81200, Los Mochis, Sinaloa y cuenta con el número telefónico (668) 1747420.

-Que al evento realizado en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, fui invitado de manera personal por el Dr. Idelfonso Urías Cervantes, en representación de una organización denominada "Democracia Social", quien tiene su domicilio en Privada Los Olivos No. 22, Fraccionamiento Olivos, Col. Lomas del Valle, C.P. 81410, Guamúchil, Sinaloa, y cuenta con el número telefónico (673) 1330386.

Acuerdo para requerir a las personas y/o instituciones que invitaron al denunciado a los eventos materia de la presente queja, para que informen respecto de dichas invitaciones, así como el cumplimiento del requerimiento.

---12.- Con fecha 04 de diciembre del año 2015, la Secretaría Ejecutiva en el uso de las facultades de investigación previstas en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para el conocimiento cierto de los hechos y por considerarlo pertinente para integrar el expediente, emitió un acuerdo mediante el cual requirió a los C.C. Dr. Idelfonso Urías Cervantes, Representante de "Democracia Social"; C. Manuel de Jesús Rodríguez López, Delegado Presidente en el Estado de Sinaloa de la Fundación Científica y Cultural Isidro Fabela, A.C y al C. Héctor David Alarid Rodríguez, Secretario General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa para efectos de que en un plazo improrrogable de 72 horas, contados a partir de la notificación, informaran a esta autoridad electoral, respecto a las invitaciones a los eventos realizados en las ciudades de El Fuerte, Los Mochis y en la ciudad de Guamúchil. -----

Con fechas 09 y 10 de diciembre del año 2015, encontrándose dentro del término dieron cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior. -----

Acuerdo para dar vista a los interesados para formular alegatos

---13.- Mediante acuerdo de 14 de diciembre de dos mil quince, y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente: -----

El quejoso C. Ricardo Guillermo Jenny del Rincón no compareció a la vista. -----

El denunciado Lic. Sergio Torres Félix, dentro del término señalado presentó escrito formulando los siguientes alegatos: -----

"Este procedimiento se inició con la queja que presentó Ricardo Guillermo Jenny del Rincón, en la que realiza una serie de manifestaciones sin sustento con las que se pretende imputar que el suscrito realicé actos anticipados de precampaña, sin embargo, las mismas carecen de veracidad, tomando en cuenta que las mismas no se encuentran concatenadas con ningún elemento de prueba que pudiese hacerlas creíbles, en efecto, como puede observarse en los autos del expediente en que comparezco no se aportó elemento de prueba alguno para robustecer las falaces aseveraciones del inconforme, quien en este caso, se limita a estimar como verdad lo que él quiere interpretar de aquello que publican los medios de comunicación.

En cambio, lo que aseveré en mi escrito de contestación a esa queja, en el sentido de que acudí a los actos señalados en la misma, a impartir conferencias y pláticas de los programas que se realizan en el municipio de Culiacán, así como del sindicalismo en

los Ayuntamientos del Estado, si está debidamente comprobado con otros elementos de prueba como son las documentales recabadas por ese instituto, consistentes en:

- El informe que le hizo llegar Manuel de Jesús Rodríguez López, Delegado Presidente en el Estado de Sinaloa de la Fundación Científica y Cultural Isidro Favela, A.C. de la que se advierte que la reunión a la que fui invitado fue para compartir experiencias en el ejercicio de mis labores por su importancia y alto valor social.
- El informe que le hizo llegar el Dr. Idelfonso Urías Cervantes, Representante de "Democracia Social", en el que se expresa que el objetivo de la reunión era promover la importancia de los valores sociales a partir de las políticas públicas implementadas en este municipio.
- El informe que le hizo llegar el Secretario General del STASAC, C. Héctor David Alarid Rodríguez, del que se advierte que el objeto de la reunión era inculcar los principios básicos del sindicalismo y los orígenes de la Federación de Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, y que a ésta fui invitado con el carácter de expositor, en base a mi trayectoria sindical, al haber ocupado los cargos de Secretario General de STASAC y Presidente de la referida Federación.

Con ello, se demuestra que de ninguna manera dichos eventos tuvieron el carácter de actos proselitistas, **en los cuales se expusiera una plataforma electoral, posicionar a un partido político o bien se pidiera el voto a favor o en contra de un candidato o aspirante**, por lo tanto no se dan los elementos constitutivos de la infracción invocada por el quejoso, en razón de que como ya mencioné, no se presentó medios de convicción suficientes para acreditar los extremos de su pretensión, esto es así en virtud de que el denunciante parte de una premisa errónea al pretender que con la presentación de una nota periodística se acreditan los hechos que describe en su denuncia y, peor aún, intenta que con ella se demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son necesarios para acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña.

Primero, es necesario hacer mención que para demostrar su dicho, el actor está obligado a presentar los medios de prueba idóneos con los cuales la autoridad pueda esclarecer la verdad de las cuestiones fácticas que este presenta, es decir, que de la prueba (que únicamente corresponde a notas periodísticas del portal de línea directa) no se advierten indicios que evidencien la posible existencia de la infracción señalada, entonces no es posible que de ella se pueda conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de los hechos invocados.

Cabe señalar que, cuando solo se ofrece como medio de prueba notas periodísticas, como es el caso, ésta no es elemento de prueba suficiente para considerarla como tal, es decir, únicamente se tiene como "indicio" no como prueba ya que, de conformidad con la **jurisprudencia 38/2002**, las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero estos pueden ser simples o de mayor grado de convicción, y para que tuviera mayor grado de convicción, el quejoso debió haber aportado varias notas provenientes de distintos órganos de información y atribuidas a diferentes autores pero coincidentes en lo sustancial, es decir, que de todas ellas se advirtiera la comisión de la infracción, situación que en el caso concreto no aconteció.

Ahora bien, tampoco la autoridad administrativa en el caso concreto podría iniciar oficiosamente su investigación, ya que únicamente está facultada para hacerlo cuando existan **indicios sobre alguna conducta infractora**, esto de conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la **jurisprudencia 16/2004**, en ese tenor y como ya se expuso, la nota periodística que aportó el quejoso, por no administrarse con algún otro medio probatorio, no puede atribuírsele ni siquiera la calidad de indicio.

Asimismo, con independencia de que esa autoridad cuente con facultades de investigación en el procedimiento ordinario sancionador, me permito hacer hincapié en el principio de que "el que afirma está obligado a probar", además de que el fin de la actividad probatoria es el de que la autoridad obtenga certeza sobre los hechos o circunstancias relativas a las pretensiones, de este caso, el denunciante, aunado a que no son los hechos los que deben probarse, sino las afirmaciones que de los mismos hace el actor, (**Saúl Mandujano Rubio, Derecho Procesal Electoral**).

Por lo expuesto, reitero, que el actor debió haber proporcionado más elementos para que las notas periodísticas que exhibió adquirieran convicción suficiente para que con ella pudiera demostrar los hechos que denuncia, que de los hechos se desprenda sin lugar a dudas la infracción denunciada (actos anticipados de pre campaña) y que el suscrito los haya cometido, lo que en la especie no quedó demostrado, es decir, que efectivamente se acreditaran los elementos personal, subjetivo y temporal, en la comisión de la infracción denunciada; para mayor claridad me permito transcribir el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra dice:

Partido Revolucionario Institucional Vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.

Jurisprudencia 38/2002.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”

De lo anteriormente transcrito se desprende sin lugar a dudas que dentro del expediente que se integró con motivo de la denuncia presentada por el C. Ricardo Guillermo Jenny del Rincón, este no aportó medios de convicción suficientes y necesarios para acreditar los extremos de su pretensión, ya que únicamente exhibió copias simples de lo que el denominó las notas periodísticas del portal de internet o página en internet de LINEA DIRECTA, sin que ofreciera el perfeccionamiento de ninguna prueba conforme al procedimiento establecido para tal efecto, ni anexó ningún medio de convicción distinto a éstas, por lo que las supuestas notas periodísticas no crean convicción, sirve de apoyo la Jurisprudencia antes transcrita...”

y;-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---1. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---2.- Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -----

---3.- Que en sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó integrada por el Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss, Titular; Consejera Electoral Licenciada Xochilt Amalia López Ulloa, Integrante y Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante. -----

---4.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. --

---5.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. -----

El precepto legal invocado, determina que nuestra actuación deberá regirse bajo los principios de certeza, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---6.- Que como se desprende de autos, el C. Ricardo Guillermo Jenny del Rincón, por su propio derecho, presentó ante este órgano electoral un escrito mediante el cual promueve una denuncia en contra del alcalde del municipio de Culiacán, C. Sergio Torres Félix por hechos que a juicio del quejoso considera violatorios de la normatividad electoral, en relación a presuntos actos anticipados de precampaña escrito que se identifica bajo el número de expediente Q-004/2015, además de que el presunto infractor Sergio Torres Félix dio contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma. -----

Hechos y conductas presuntamente infractoras de la ley

---7.- Que para realizar de manera ilustrativa el cotejo entre los hechos denunciados y la contestación de los mismos producida por el presunto infractor, a continuación se inserta cuadro que los confronta

HECHOS	CONTESTACIÓN
1.- En fecha 28 de febrero de 2013, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa mediante sesión extraordinaria declaró fundada la queja relativa a los expedientes QA-001/2013 y QA-002/2013 por hechos imputados al C. Sergio Torres Félix, por violación a la normatividad electoral consistente en " ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ", conducta que fue sancionada mediante una multa de \$61,380.00.	1) En lo que respecta a este punto de los hechos del escrito de queja, el mismo debe desestimarse en virtud de que el actor refiere hechos que acontecieron el veintiocho de febrero de dos mil trece, es decir, en el anterior proceso electoral, que en forma alguna se relacionan con lo que se duele el quejoso en el expediente al rubro indicado, de que el suscrito realicé actos anticipados de precampaña. Esto es así, en atención a que el actor parte de una premisa errónea al estimar que con dichos hechos acontecidos en el anterior proceso electoral, puede acreditarse el hecho denunciado, toda vez que para que se acredite dicha violación, deben actualizarse necesariamente los elementos que la configuran conforme

	<p>a la ley; es decir, los elementos personal, subjetivo y temporal lo que en la especie no se da, pues de la simple lógica se advierte que no se puede demostrar la existencia de actos anticipados de precampaña con hechos que ocurrieron en el anterior proceso electoral (similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-598/2015).</p>
<p>2.- Mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2013, el Tribunal Estatal de Sinaloa al resolver los recursos de revisión 01 y 02/2013, confirmó la sanción señalada en el párrafo anterior.</p>	<p>2) Por economía procesal, solicito se me tenga contestado este punto de hechos en el mismo sentido que el punto anterior.</p>
<p>3.- Mediante diversos eventos y declaraciones que adelanté acreditaré, el C. Sergio Torres Félix, continua realizando las conductas mediante las cuales ha sido sancionado en el proceso electoral de 2013, ahora en su calidad de Presidente Municipal de Culiacán, en donde ha expresado su intención de contender en el proceso electoral en búsqueda de una candidatura ahora para el cargo de Gobernador del Estado, violando con ello "nuevamente" la normatividad electoral.</p> <p>Los hechos constitutivos de infracción se encuentran contenidos en diversas declaraciones realizadas en eventos masivos con el ánimo de influir de manera anticipada a los tiempos que marca el calendario oficial generando lo que se le denomina "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA". Por citar un ejemplo, la declaración que el medio informativo "Línea Directa" difundió en su portal de internet el día 25 de octubre de 2015 donde se advierte claramente las declaraciones del C. Sergio Torres Félix en un evento masivo en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa adelantando sus aspiraciones para</p>	<p>3) Este punto de hechos debe desestimarse, ya que contrario a lo manifestado por el quejoso, el suscrito no realicé actos anticipados de precampaña; esto en virtud de que para que se configure la aducida violación, deben de darse los supuestos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el artículo 2, fracción II, que a continuación se transcribe</p> <p>"Actos anticipados de Precampaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento <u>entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura;</u>" (Lo resaltado es propio)</p> <p>De lo anterior sin lugar a dudas que la ley procesal electoral señala que para que se acredite la irregularidad es necesario, primeramente, que ocurra</p>

contender por la Gubernatura del Estado de Sinaloa.

En efecto, de la nota periodística que ofrezco como prueba documental a esta denuncia, se desprende que el C. Sergio Torres Félix acudió a un evento el día 25 de octubre del presente año y con una asistencia de más de 2,000 personas dijo lo siguiente:

"Nosotros no nos enredamos, nosotros no engañamos, nosotros hablamos claro, nosotros no andamos buscando el agua caliente ni el hilo negro, nosotros le hablamos a las cosas por su nombre y lo que viene, la candidatura de 2016 del PRI si la quiero y voy por ella".

En el mismo evento también señaló:

"No tengan duda que voy a ser candidato al Gobierno del Estado de Sinaloa y no nada más voy a ser, vamos a ganar".

Y por último manifestó:

"Nosotros no espantamos con el petate del muerto de que nos vamos a otro lado, nosotros somos priistas de hueso colorado, pero en este proyecto les quiero comentar que el regidor del PRD está sumado, esta sumada la regidora, el regidor de movimiento ciudadano en este proyecto de Sergio Torres cavemos todos es un proyecto incluyente".

Cabe señalar también las expresiones realizadas en el mismo evento por el C. **Marco Vinicio Galaviz Serrano**, quien es el **Presidente Municipal de El Fuerte**, y que públicamente declaró:

"Yo te diría y le diría a mi amigo Sergio Torres también que a mí me encantaría que el fuera el

entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos políticos, así como expresamente pedir el voto a favor o en contra de un precandidato; ambas circunstancias en el caso concreto no se surtieron.

Lo anterior en así, ya que conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-598/2015 anteriormente citado, los elementos indispensables para que se configuren los actos anticipados de precampaña son el personal, subjetivo y temporal, mismos que consisten en:

- a) Personal: Se refiere al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) Subjetivo: Es la finalidad para la realización de los actos anticipados de precampaña, es decir, que como propósito fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura.
- c) Temporal: Constituye el periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para que se configure la infracción es que ocurra antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en lo que atañe al elemento personal únicamente puede demostrarse que el suscrito soy un militante del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, ello no es suficiente para que se acredite este elemento puesto que es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, que consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y

candidato a Gobernador y yo creo que el morrin trae muy acelerado el corazón y yo lo felicito, yo creo que se tiene que tener un valor para andar haciendo eso, yo lo felicito a mi amigo Sergio y con todo el gusto del mundo y me encantaría que fuera el candidato”.

De las expresiones antes transcritas se acreditan los siguientes hechos:

1.- El C. Sergio Torres Félix, asistió a un evento masivo en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa y en presencia de más de 2000 personas señaló de manera clara y contundente que “va por la Gubernatura del Estado de Sinaloa”, es decir, puso de manifiesto el interés o la intencionalidad de obtener la nominación como candidato a Gobernador.

2.- Que es el Partido Revolucionario Institucional el Instituto Político en el cual busca ser nominado para ser candidato.

3.- Que se encuentra impulsando un proyecto y que en el mismo está incluyendo a otros actores políticos.

4.- Que al evento asistieron regidores y el Presidente Municipal de El Fuerte.

5.- Que el C. Marco Vinicio Galaviz Serrano, quien es el Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa declaró públicamente su apoyo al C. Sergio Torres Félix en su búsqueda por la nominación de la candidatura a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior es evidente que el C. Sergio Torres Félix ha violentado la normatividad electoral pues ha realizado expresiones dentro de un contexto plenamente electoral y en un evento masivo, haciendo alusión no sólo al cargo que aspira, sino al partido por el cual pretende

promover al suscrito para obtener la postulación de la precandidatura (criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-317/2015).

En ese tenor, es factible concluir que el elemento subjetivo tampoco se acreditó ya que, por principio, en la reunión realizada en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, el suscrito fui invitado por el Presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa y del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento del Fuerte, para dar una conferencia sobre el Sindicalismo en los trabajadores de los Ayuntamientos, y lo manejado en el portal de internet “Línea Directa” en el sentido de que el suscrito hice manifestaciones respecto a mis intenciones de ser candidato a la gubernatura del estado, se encuentran fuera de contexto de lo que en realidad fue el evento, ya que la conferencia magistral que impartí versó sobre el tema del sindicalismo en los ayuntamientos del estado de Sinaloa, esto, en mi calidad de ex Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Culiacán, lo que de ninguna forma constituye una solicitud de voto en favor del suscrito a los asistentes de dicho evento, como tampoco difundí una plataforma electoral del partido político en el cual milito.

La misma situación acontece en el evento realizado en la ciudad de Los Mochis, el suscrito sostuve un encuentro que organizó la fundación Isidro Favela, al cual fui invitado para disertar las experiencias y logros que se han alcanzado en el municipio de Culiacán en materia de ahorro de

postularse, poniendo de manifiesto claramente dicho interés frente a más de 2000 personas lo que constituye de manera clara **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA”**.

Lo anterior lo firmo apoyado en la resolución de fecha 28 de febrero de 2013 emitida por el C. Consejo Estatal Electoral de Sinaloa mediante sesión extraordinaria a través de la cual se declaró fundada la queja relativa a los expedientes **QA-001/2013 Y QA-002/2013** por hechos imputados al C. Sergio Torres Félix, misma que en su **hoja número 103** primer párrafo resolvió:

“En este sentido, ha quedado plenamente acreditado que el C. Sergio Torres Félix, en su carácter de sujeto activo, desplegó una conducta ilegal al celebrar una reunión privada el día 10 de enero del presente año, en las oficinas que ocupa el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán, celebrada entre militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en la cual puso de manifiesto el interés o la intencionalidad de dicho ciudadano para la obtención de la nominación como candidato de dicho instituto para contender, en su caso, en el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido, a pesar de que dichas reuniones están prohibidas por la Ley Electoral de Sinaloa y el Reglamento para Regular las Precampañas Electorales...”

Del texto antes transcrito se desprende que el entonces Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resolvió que el C. Sergio Torres Félix violó la normatividad electoral al acreditarse la conducta ilícita de haber participado en una reunión privada **en la cual se**

recursos, transparencia y rendición de cuentas, así como en el rubro de valores sociales, esto en mi calidad de presidente municipal de Culiacán, lo que tampoco se traduce en un llamado al voto en favor del suscrito, como tampoco la difusión de una plataforma electoral, por lo que lo expresado en el portal de internet “Línea Directa” respecto a la intención del suscrito de obtener la candidatura para la gubernatura del estado, también está fuera de contexto en virtud de que el objeto del encuentro con los ciudadanos de Los Mochis fue de índole informativa en materia de administración de recursos y rendición de cuentas y valores sociales, lo que en forma alguna corresponde a la presentación de una plataforma electoral o solicitud del voto.

Asimismo, en el evento realizado en la ciudad de Guamúchil, fui invitado para exponer el tema “Participación democrática, políticas públicas con valores”, a partir del programa gubernamental “Al 100 por Culiacán”, que se está desarrollando en mi administración en el municipio de Culiacán y que ha sido todo un éxito, por lo que lo plasmado en el portal de internet “Línea Directa” en el sentido de que supuestamente hablé de mis aspiraciones a la gubernatura de Sinaloa, también se encuentra fuera de contexto, puesto que los temas que se trataron en dicho evento, no constituye la exposición de la plataforma electoral del partido político con el que milito así como tampoco solicité el voto de los presentes para obtener la candidatura, como erróneamente señala el quejoso.

Por otro lado, es menester señalar que el tercer elemento para la

puso de manifiesto el interés o la intencionalidad de dicho ciudadano para la obtención de la nominación como candidato de dicho instituto político para contender en su caso, en el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido” conducta ilícita cuyos elementos encuadran perfectamente con los hechos denunciados a través del presente escrito. Es decir, se repiten en los hechos los mismos elementos tomados en consideración por el entonces Consejo Estatal Electoral para encuadrar la conducta a la hipótesis de sanción establecida en la norma.

De igual manera y a efecto de reforzar los argumentos expuestos en la presente denuncia señalo otros dos eventos de la misma naturaleza y en donde se repiten las conductas infractoras del C. Sergio Torres Félix, la primera de ellas el día 17 de octubre del presente año en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, en donde asistió a un evento de más de 500 personas identificadas por su filiación priista y donde públicamente señaló:

“vamos por la candidatura y vamos con todo y este proyecto va a tener cosecha buena porque hemos entrado poco a poquito y porque la gente que me está apoyando es gente así, sencilla, echada pa’delante, gente buena, gente de esfuerzo, gente que viene de abajo”

Asimismo, en otro evento masivo realizado el día 4 de octubre de 2015, en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en donde participó en un encuentro con representantes de partidos políticos y asociaciones civiles señaló lo siguiente:

“Si la tengo bien puesta, me queda en mi talla, me siento fuerte, me siento capaz estoy echado para delante y la voy a

configuración de los actos anticipados de precampaña, es el elemento temporal, el cual tampoco se logró acreditar por el actor, puesto que los eventos a que hace alusión el quejoso ocurrieron los días 4, 17 y 25 de octubre del presente año, en tanto que el proceso electoral dio inicio con la expedición del Decreto número 420 del H. Congreso del Estado de Sinaloa, el día 27 de octubre del año en curso, mediante el cual se convoca a elecciones ordinarias y que entró en vigor en la misma fecha de su expedición. Dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 129, Edición Vespertina, del día miércoles 28 de octubre del 2015; es decir, que sucedieron antes del inicio formal del proceso electoral en el estado.

Lo anterior, tal y como lo señala el artículo 2, fracción II, de la ley procesal electoral, es decir, para que se configure el elemento temporal es necesario que los actos hayan ocurrido entre el inicio formal del proceso electoral y el inicio de la etapa de precampañas de los partidos políticos y, como es un hecho notorio y así lo resolvió el Secretario Técnico de este Instituto Estatal Electoral, al momento de tener por admitida la queja, que los hechos materia de la presente, se suscitaron antes del inicio formal del proceso electoral.

Asimismo, se reitera que de las documentales aportadas por el quejoso no se acredita en forma alguna que en alguno de los tres eventos señalados se haya requerido a los concurrentes su apoyo para solicitar su voto a favor de una precandidatura, como tampoco se llamó expresamente ni de una forma al

buscar..."

De lo anterior resulta evidente que la conducta aquí denunciada no ha sido exclusiva de un evento en particular o de una ciudad del estado, sino que ha sido reiterada en diversas ciudades y siempre dentro de un contexto político-partidista, en donde además se acompaña de diversos actores políticos quienes expresa o tácitamente le ofrecen su respaldo en las aspiraciones abiertamente manifestadas.

PRECEPTOS NORMATIVOS VIOLADOS

Los hechos denunciados son violatorios de los artículos 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 271.
Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:

- I. *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;*

La conducta denunciada debe considerarse como "reincidente" toda vez que es evidente que el C. Sergio Torres Félix, fue sancionado por la misma conducta infractora por el **Consejo Estatal Electoral de Sinaloa** mediante sesión extraordinaria de fecha 28 de febrero de 2013 a través de la cual declaró fundada la queja relativa a los expediente **QA-001/2013 Y QA-002/2013**. En función a lo anterior es claro que se configura en la especie la "reincidencia" y por tanto es procedente considerar como "grave" dicha conducta por lo que le resulta

voto ni se pidió cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En relación a los capítulos identificados por el quejoso como "PRECEPTOS NORMATIVOS VIOLADOS" y "GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN", es decirse, que el artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, no resulta aplicable ya que el quejoso no acredita ni presuntivamente la temporalidad del acto, el objeto de la acción y la intencionalidad para llevar a cabo actos anticipados de precampaña, como lo asevera en su queja.

Así mismo, no puede haber gravedad de la infracción por dos aspectos, el primero porque los referidos expedientes a que hace alusión el quejoso fueron integrados bajo un contexto normativo diferente a la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y además dentro de los mismos no se me aplicó sanción alguna, y el segundo, por todos los razonamientos de hechos y de derecho contenidos en la contestación al capítulo de hechos de la queja.

aplicable la sanción señalado en el artículo 281, fracción I, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, que textualmente dispone:

Artículo 281. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. (SIC) Respecto de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad; y,

Tratándose del aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato y con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Competencia Procedimientos sancionadores

---8.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento

sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

---9.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma. -----

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que a juicio del quejoso podrían constituir actos anticipados de precampaña atribuidos al C. Sergio Torres Félix. Además, toda vez que los hechos denunciados acontecieron con anterioridad al inicio del proceso electoral, los presuntos actos anticipados de precampaña deben resolverse mediante el procedimiento sancionador ordinario, de ahí la competencia de esta autoridad electoral para conocer y, en su caso, resolver sobre el presente asunto. -----

---10.- La reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y a las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.-

En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en su Título Octavo se establecen las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial. -----

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece, que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial: -----

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Asimismo, establece que el Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial. -----

Al respecto, el artículo 304 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que el procedimiento sancionador especial será procedente cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral. -----

En el caso concreto, es conocido que el proceso electoral local cuya jornada se desarrollará el primer domingo de junio de 2016, inició el día 27 de octubre de 2015, con la convocatoria a elecciones expedida por el H. Congreso del Estado, y en consecuencia, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, toda vez que los hechos materia de la queja se desarrollaron en el período comprendido entre el 4 y el 25 de octubre del presente año, es decir, fuera del proceso electoral. -----

Estudio de fondo

---11.- Previo al análisis del tipo administrativo es oportuno precisar que dentro de los principios rectores de la función electoral destaca el de legalidad. Sobre el mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el alcance de los principios, entendiéndose en cuanto al principio de legalidad, como la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo (Ministro Sergio A. Valls Hernández. Principios rectores en materia electoral).-----

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

VS

**Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la citada jurisprudencia se desprende que como autoridades nuestros actos deben sujetarse a lo señalado en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.-----

---12.- El tipo administrativo.

Del escrito de queja presentado por el ciudadano Ricardo Guillermo Jenny del Rincón, se desprende que imputa al presunto infractor Sergio Torres Félix, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, en supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, argumentando que con las pruebas aportadas en su escrito inicial se evidencia que el denunciado ha violentado la normatividad electoral pues ha realizado expresiones dentro de un contexto plenamente electoral y en un evento masivo, haciendo alusión no sólo al cargo que aspira, sino al partido por el cual pretende postularse, poniendo de manifiesto claramente dicho interés

frente a más de 2000 personas lo que constituye de manera clara actos anticipados de precampaña. -----

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su artículo 2 establece los conceptos jurídicos de algunas figuras, precisando que, para los efectos de esa Ley, son actos anticipados de precampaña, las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura. -----

De la anterior definición se puede concluir que la figura de actos anticipados de precampaña se tipifica cuando se integran los siguientes elementos: -----

Objetivo: Consistente en las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad; -----

Subjetivo: Que dichas acciones o expresiones se realicen con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura; y, -----

Temporal: Que éstas se realicen en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular. -----

Con lo anterior se podría arribar a la conclusión de que, las conductas denunciadas, no constituyen una infracción a la norma, sin embargo, es importante precisar que existe una aparente antinomia legal que se requiere ponderar entre el ya mencionado artículo 2 fracción II, y lo preceptuado por los artículos 273 fracción III, y 281 fracción III inciso d), todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al advertirse que estas últimas disposiciones establecen de manera textual: -----

Artículo 273. Constituyen infracciones de las y los ciudadanos, de los dirigentes y miembros en cualquiera de las modalidades que prevea la normatividad estatutaria de los partidos políticos, así como de las personas morales, las siguientes:

III. Las y los ciudadanos que realicen actos anticipados de precampaña o tendentes a obtener el apoyo ciudadano, según sea el caso, antes o después del inicio de un proceso electoral local ordinario, hasta la fecha en que conforme a la normatividad legal y estatutaria de los partidos, puedan tener la calidad de aspirante, ya sea, en algún proceso interno de postulación de candidatos a cargo de elección popular de partido político, o bien como candidato independiente; La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales;

Artículo 281. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de las y los ciudadanos, de los dirigentes y miembros de los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

d). Respecto de los ciudadanos que realicen actos anticipados de precampaña o tendentes a obtener el apoyo ciudadano, según sea el caso, durante el lapso que va desde antes o después del inicio de un proceso electoral local ordinario, hasta la fecha en que conforme a la normatividad legal y estatutaria de los partidos, puedan tener la calidad de aspirante, ya sea, en algún proceso interno de postulación de candidatos a cargo de elección popular de partido político, o bien como candidato independiente. Por la comisión de esta infracción, se aplicará multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, perdiendo además el infractor, la posibilidad de participar en un proceso interno de postulación de candidato de algún partido o como aspirante a candidato independiente, según sea el caso.

De lo expresado en los preceptos legales invocados, se concluye que las normas antes aludidas hacen una referencia ambigua tanto a los actos anticipados de precampaña como a los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, por lo que, atendiendo a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, pero además a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá prevalecer la definición del tipo legal descrita en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el que se precisa que, para los efectos de dicha Ley, para que se configuren los actos anticipados de precampaña, deberán materializarse entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular. Aunado a lo anterior, se afirma que, en modo alguno pudiere imponerse la sanción prevista por el artículo 281 fracción III inciso d), de la Ley Electoral Local, al no ser exactamente aplicable al concepto jurídico del tipo de que se trata, en este caso, al acto anticipado de precampaña que define el artículo 2 del referido ordenamiento legal. -----

Lo anterior es así, toda vez que, es de conocido derecho que, tratándose de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, le son aplicables, en lo que no se opongan a sus particularidades, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, que si bien es cierto fueron diseñados en su origen para que el Estado ejerza su potestad sancionadora en el ámbito jurisdiccional, en lo que corresponde al derecho penal, sus principios resultan de obligada referencia a las demás ramas que formen parte del derecho punitivo del estado, como lo es el administrativo sancionador electoral, como se argumenta en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación: -----

Partido del Trabajo
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. **Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas**, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes:

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Cabe resaltar que resulta aplicable al caso concreto, el principio que se deriva de la garantía tutelada por el artículo 14 constitucional, relativo a la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En el presente procedimiento, como ya se mencionó con antelación, de ninguna manera se podría aplicar una sanción que no corresponde con la definición legal del tipo administrativo descrito por la Ley Electoral, como es el caso, por lo que, debe atenderse lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Partido del Trabajo
VS
Tribunal Local Electoral del
Poder Judicial del Estado de
Aguascalientes
Tesis 45/2001

Micel

John

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001 . Partido del Trabajo.
13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza.
Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno,
aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

A mayor abundamiento, se considera que, en virtud de la localización del precepto legal de referencia, es dable aseverar que la intención del legislador no es otra más que la de precisar la prevalencia de la definición de los actos anticipados de precampaña, respecto a cualquier otro concepto que pudiere derivarse de algún otro artículo de la Ley que se localice en otro título de la misma. En efecto, el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa se localiza topográficamente en el Capítulo Único denominado Disposiciones Generales, con el siguiente encabezado: "Para los efectos de esta Ley se entiende por:"-----

De lo anterior es claro que el plan del legislador sinaloense al establecer un catálogo de los conceptos jurídicos de, entre otros, la figura de los actos anticipados de precampaña, en el multicitado artículo 2, no fue otro sino el de precisar su definición legal para todos los efectos derivados de la aplicación e interpretación de dicho ordenamiento legal, en los términos de los criterios de interpretación de la *argumentación sedes materiae* y a *rúbrica*, que como bien los describe el Doctor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas en su obra *La Motivación de las Decisiones Interpretativas Electorales*, se podría entender el primero, es decir el criterio de interpretación derivado de la argumentación sedes materiae, aquel por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que su localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador, y por tanto manifiesta su voluntad; en tanto que, por el argumento a rubrica, se podría definir como aquel por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en que se encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino producto de la intención del legislador.

Consecuencia del análisis realizado, se concluye que debe prevalecer la disposición contenida en la fracción II del artículo 2, respecto de lo preceptuado en los artículos 273 fracción III y 281 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por cuanto hace a la temporalidad que en él se precisa, es decir, los actos anticipados de precampaña se actualizarán entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular.

Precisado lo anterior, los hechos denunciados materia del presente procedimiento sancionador, se desarrollaron en el período comprendido entre el 4 y el 25 de

octubre del presente año, en tanto que el proceso electoral local cuya jornada se desarrollará el primer domingo de junio de 2016 inició el día 27 de octubre de 2015 con la convocatoria a elecciones expedida por el H. Congreso del Estado. Luego entonces, es indiscutible que los hechos imputados se desarrollaron previo al inicio del proceso electoral, y por consiguiente, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza el elemento temporal que se deriva del tipo legal previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, referente a la figura del acto anticipado de precampaña, de cuya definición jurídica se colige que, para que se configure tal ilícito administrativo, se requiere que los hechos materia del procedimiento se desarrollen entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, elemento de temporalidad que en el caso no acontece, y por tanto, se concluye que no se configura la infracción normativa consistente en los actos anticipados de precampaña, prevista en el artículo 2 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que le fue atribuida al denunciado Sergio Torres Félix. -----

Análisis de los hechos denunciados

hied
---13.- Por otra parte, no obstante que con lo ya precisado con antelación es suficiente jurídicamente para declarar infundada la queja materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no es ocioso analizar el alcance probatorio de los elementos de convicción aportados por el quejoso y demás derivados de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, mismas que quedaron descritas en el resultando número siete del presente dictamen. Al respecto, en cuanto a las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en notas periodísticas, se desprende que, en el marco de eventos realizados los días 4, 17, y 25 de octubre de 2015, en las ciudades de Los Mochis, Guamúchil, y El Fuerte, respectivamente, se dieron expresiones en las que se hizo mención a una posible candidatura por parte del presunto infractor, destacando de éstas, la nota titulada **"Alcalde de El Fuerte refrenda su apoyo a Sergio Torres"** de **"Línea Directa"** relativas a ese mismo evento, se comenta respecto a las expresiones realizadas por el C. **Marco Vinicio Galaviz Serrano**, quien es el **Presidente Municipal de El Fuerte**, de la siguiente manera:

mp

"Yo te diría y le diría a mi amigo Sergio Torres también que a mí me encantaría que el fuera el candidato a Gobernador y yo creo que el morrin trae muy acelerado el corazón y yo lo felicito, yo creo que se tiene que tener un valor para andar haciendo eso, yo lo felicito a mi amigo Sergio y con todo el gusto del mundo y me encantaría que fuera el candidato".

De igual manera, en el evento celebrado el día 17 de octubre del año próximo pasado, en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, en donde asistieron más de 500 personas identificadas por su filiación priista y donde públicamente el presunto infractor señaló:

"vamos por la candidatura y vamos con todo y este proyecto va a tener cosecha buena porque hemos entrado poco a poquito y porque la gente que me está apoyando es gente así, sencilla, echada pa'delante, gente buena, gente de esfuerzo, gente que viene de abajo"

Asimismo, en otro evento masivo realizado el día 4 de octubre de 2015, en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en donde participó en un encuentro con representantes de partidos políticos y asociaciones civiles señaló lo siguiente:

"Si la tengo bien puesta, me queda en mi talla, me siento fuerte, me siento capaz estoy echado para delante y la voy a buscar..."

En ese sentido, de la investigación que realizó la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral durante el periodo que comprende del 04 al 25 de octubre de 2015 a efecto de verificar la existencia o declaraciones relacionadas con los hechos a que se hace referencia en el escrito de queja, se desprende que, con relación a los eventos reportados en las notas de prensa aportados por el quejoso, existen catorce diversas publicaciones que hacen alusión a los eventos.

Medio de comunicación	Tipo de medio	Fecha de publicación	Título de la publicación
Café Negro	Periódico Digital	4 de octubre	"Estoy casi seguro" que seré el candidato a la gubernatura del Estado: Sergio Torres Félix
Noroeste	Impreso	5 de octubre	Columna Editorial Malecón
Noroeste	Impreso	6 de octubre	"Grupo Culiacán cambiará de nombre a Grupo Sinaloa": Sergio Torres
Noroeste	Impreso	6 de octubre	Columnista Antonio Quevedo Susunaga, Brecha
Fuentes Fidedignas	Periódico Digital	11 de octubre	Niega Sergio Torres estar obsesionado con la gubernatura
Noroeste	Impreso	11 de octubre	Traslada Sergio Torres su "precampaña" a Guasave
Café Negro	Periódico Digital	12 de octubre	Sergio Torres hace campaña en piñatas, bautizos y lo que se acumule, afirma Daniel Amador Gaxiola
El Debate	Periódico Digital	17 de octubre	Sergio Torres listo para ser candidato de su partido

Medio de comunicación	Tipo de medio	Fecha de publicación	Título de la publicación
Fuentes Fidedignas	Periódico Digital	21 de octubre	Sergio Torres recogerá Sinaloa con campaña "Culiacán Invita"
Café Negro	Periódico Digital	22 de octubre	A quienes los critican, Sergio Torres les envía "amor y paz"
Noroeste	Impreso	23 de octubre	Presenta Sergio Torres su programa Culiacán Invita
Noroeste	Impreso	24 de octubre	Columnista Antonio Quevedo

			Susunaga, Brecha
Fuentes Fidedignas	Periódico Digital	25 de octubre	Sergio Torres relata experiencias ante sindicalizados de El Fuerte
Café Negro	Periódico Digital	27 de octubre	Para que no haya sentidos, Sergio Torres visitará todos los municipios de Sinaloa

Las notas periodísticas que se citan con antelación, se detallan en lo que interesa, a continuación:

Café Negro, periódico digital, de fecha 04 de octubre de 2015, "Estoy casi seguro" que seré el candidato a la gubernatura del estado: Sergio Torres Félix.-

Torres Félix aseguró que una vez que el PRI emita la convocatoria para el proceso electoral del 2016, analizará dejar la alcaldía de Culiacán.

"Pero yo como te digo: me siento fuerte, me siento tranquilo y ando, sobre todo, echado para adelante, pero de manera respetuosa. Al 100 por Culiacán ya se va a hacer al 100 por Sinaloa y el grupo Culiacán ya se va a hacer grupo Sinaloa", aseguró.

Entrevistado luego de presidir una reunión a la que fue invitado por parte de la Asociación Política "Isidro Fabela" a fin de que compartiera algunas experiencias sobre políticas públicas que tienen que ver con la participación ciudadana, prestación de servicios públicos y las campañas de valores, el presidente Sergio Torres afirmó que mantiene su seguridad de que será el candidato del PRI a la gubernatura de Sinaloa ya que los años de trayectoria y trabajo lo avalan.

Noroeste, medio impreso, de fecha 5 de octubre 2015, Columna Editorial Malecón

El caso de Sinaloa es más que evidente, donde algunos de los aspirantes a la Gubernatura y a otros puestos de elección andan desbocados en pleno proselitismo político.

En esta ocasión nada más nombraremos a dos: Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno; y el Alcalde de Culiacán, Sergio Torres Félix, quienes aprovechan cualquier oportunidad para hacer campaña, y lo peor de todo, posiblemente hasta con dinero del pueblo.

Vargas Landeros se la pasa realizando "ferias" de servicios estatales en todo el estado, figura creada para hacer "ruido" político a su favor.

En el caso de Torres Félix, ahora le ha dado por realizar giras a otros municipios, cuando su trabajo es en Culiacán.

Noroeste, medio impreso, de fecha 06 de octubre "Grupo Culiacán cambiará de nombre a Grupo Sinaloa": Sergio Torres.

El alcalde Sergio Torres de Culiacán, Sergio Torres Félix, continúa con sus visitas a otros municipios para charlar de municipalidad, de la campaña "Al 100 por Culiacán" y otras problemáticas de un ciudad como la capital con el resto del estado.

Descartó que esto le acarree problemas si se considera una campaña anticipada, por sus diversas manifestaciones de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Sinaloa y aseguró que el grupo que representa cada vez es más grande.

"pues el Grupo Culiacán yo creo que estamos por bautizarlo ya por Grupo Sinaloa, y al 100 por Culiacán ya será al 100 por Sinaloa, expresó ayer en su primera entrevista de la mañana.

Noroeste, medio impreso, de fecha 06 de octubre, columnista Antonio Quevedo Susunaga, Brecha.

...El que se sigue moviendo en el estado, es el alcalde de Culiacán, Sergio Torres, que aprovecha sus días de descanso para visitar el norte y el sur.

Fuentes fidedignas, periódico digital, de fecha 11 de octubre, Niega Sergio Torres estar obsesionado con la gubernatura.

Guasave, Sin.- El alcalde de Culiacán, Sergio Torres Félix, afirmó que no está obsesionado con el hecho de ser candidato gobernador en el 2016, afirmando que su actitud es "decisiva, pero no obsesiva".

Ante más de 300 personas, Torres Félix recalcó que se considera fuerte y capaz de darle buenos resultados al partido, en caso de ser elegido como el candidato a gobernador.

Noroeste, medio impreso, de fecha 11 de octubre, traslada Sergio Torres su "precampaña" a Guasave.

El "Morrín" de Culiacán llegó, vio, habló y venció en la tierra de la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo.

Con el pretexto de hablar de la campaña de promoción Al 100 por Culiacán, el municipio que gobierna, Sergio Torres Félix visitó Guasave a donde fue invitado por la asociación civil Corriente Democrática, pero no dejó pasar la oportunidad para confirmar sus aspiraciones rumbo a la gubernatura.

Torres Félix aseguró que en la carrera por la candidatura no hay nada para nadie, pero que quien encabece a los priistas debe ser quien tenga mayor rentabilidad electoral y les dé mayores posibilidades de triunfo.

"Me siento con amplias posibilidades, pero no hay nada para nadie, el PRI tiene aspirantes, hombres y mujeres, todos buenos, con trayectoria, y yo soy

práctico y lo he dicho, por el único partido por el que puedo ser candidato es por el PRI y si no fuese el elegido no tengo ningún problema para apoyar a la o el candidato, no hay enredos", aclaró.

Café Negro, periódico digital, de fecha 12 de octubre de 2015, Sergio Torres hace campaña en piñatas, bautizos y lo que se acumule, afirma Daniel Amador Gaxiola.

Culiacán, Sinaloa (Café Negro Portal).- El alcalde Sergio Torres Félix se promociona recorriendo todo el estado en piñatas, fiestas, bautizos y lo que se acumule, está en su derecho y bienvenido, afirmó el senador de la República, Daniel Amador Gaxiola.

El Debate, Periódico Digital, 17 de octubre, Sergio Torres listo para ser candidato de su partido. Guamúchil, Sinaloa.

Con el objetivo de vender más a Culiacán y hablar de los programas que el Gobierno Municipal tiene en marcha, el alcalde Sergio Torres presidió una reunión denominada Participación Democrática, Políticas Públicas con Valores, ante ciudadanos y políticos de la región del Évora.

Previo al inicio del evento, aseguró estar listo para la candidatura del PRI a la gubernatura y que de no ser el elegido, no se cambia de partido y apoyará al seleccionado.

Agregó que alzó la mano hace poco y está trabajando de manera seria y responsable: "nosotros no ocultamos nuestras aspiraciones y tampoco asustamos con el petate del muerto que nos vamos a ir a otro lado, nosotros somos priistas y andamos buscando por el PRI, si soy le pido el apoyo a los demás aspirantes".

Fuentes Fidedignas, Periódico Digital, 21 de octubre, Sergio Torres recorrerá Sinaloa con campaña "Culiacán Invita".

Culiacán, Sin.- Con la finalidad de difundir los espacios de convivencia y esparcimiento así como las opciones para hacer negocios en la capital del estado, el Ayuntamiento lanzó la campaña "Culiacán Invita" la cual se desprende de "Al cien por Culiacán".

Al ser cuestionado, el alcalde descartó que se trate de una campaña de índole política para promocionarse, ya que dijo sólo se trata de un esfuerzo por construir un mejor Culiacán y sobre todo formar ciudadanos que a su vez promuevan las bondades del municipio.

"Nosotros lo que queremos es que se haga negocio, que lleguen inversiones, que se generen empleos, que Culiacán se desarrolle pero sobre todo que Culiacán cada día sea más competitivo, nosotros estamos

empeñados en eso en quitar el estigma negativo que pudiera tener gente que no conoce Culiacán", dijo.

Café Negro, Periódico Digital, 22 de octubre, a quienes lo critican, Sergio Torres les envía "amor y paz".

Culiacán, Sinaloa, (Café Negro Portal).- El alcalde Sergio Torres Félix les desea "amor y paz" a quienes lo han criticado por el programa Culiacán Invita, con el cual se busca atraer turismo a la capital sinaloense.

"Respeto mucho los comentarios que las gentes puedan tener una opinión negativa de la campaña, pero estoy seguro que la campaña va a dar resultados porque se va a medir el número de turistas, el número de inversiones, cómo no vender a Culiacán y decirle a la gente que vaya al estadio a apoyar a los Dorados, que vaya al estadio de beisbol, el más moderno, el más bonito de Latinoamérica, que vaya y conozca el Jardín Botánico, Zoológico, Parque Las Riberas", defendió.

Noroeste, impreso, 23 de octubre, Presenta Sergio Torres su programa Culiacán Invita.

CULIACÁN._ La mañana del miércoles el Alcalde Sergio Torres Félix lanzó la campaña Culiacán Invita que a su vez, informó él mismo, forma parte de "Al 100 por Culiacán".

El objetivo de esta, como se anunció ante diferentes medios de comunicación, es promocionar los destinos turísticos del municipio en que se ubica la capital de Sinaloa y promover la inversión con información sobre las facilidades para invertir.

"Lo que buscamos es que nosotros demos a conocer todas las potencialidades que tenemos en el municipio, que Culiacán sea más turístico y un lugar donde se hagan más negocios", dijo Torres Félix.

"Quitar los stigmas negativos que pueda tener la gente que no conoce Culiacán. Tenemos con qué sentirnos orgullosos", mencionó.

Noroeste, impreso, 23 de octubre, Columnista Antonio Quevedo Susunaga, Brecha.

...El que busca crecer con su programa "Culiacán Invita" es el alcalde Sergio Torres, que con ello tiene el pretexto político de visitar a los municipios.

Fuentes Fidedignas, Periódico Digital, 25 de octubre, Sergio Torres relata experiencias ante sindicalizados de El Fuerte.

El Fuerte, Sin.- Con una marcada y larga trayectoria dentro del sindicalismo y ante cerca de 2 mil personas, el alcalde Sergio Torres ofreció una conferencia en la que compartió cómo a través del esfuerzo ha ido

escalando posiciones tanto en el gremio de los trabajadores como en el servicio público de Culiacán y Sinaloa.

Invitado por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de El Fuerte (Sthaf) y por la Federación de Sindicatos al Servicio de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, el primer edil mencionó que su historia de vida laboral tiene su origen en el área de aseo del gobierno municipal en 1983, cuando apenas contaba con 16 años de edad.

Café Negro, Periódico Digital. 27 de octubre, Para que no haya sentidos, Sergio Torres visitará todos los Municipios de Sinaloa.

Los Mochis, Sinaloa (Café Negro Portal).- Tras asegurar que visitará todos los municipios de Sinaloa porque en todos vive gente valiosa, el presidente municipal de Culiacán, Sergio Torres Félix, aseguró que juega con las cartas abiertas, ya que nunca ha negado sus aspiraciones.

“Estoy agradecido, súper contento, he visitado muy pocos municipios, pero estamos creciendo, vamos avanzando, nos estamos posicionando. He visitado Mochis, Mazatlán, Guasave, Guamúchil y El Fuerte. Nosotros no vamos a dejar a ninguno sentido, porque en todos vive gente buena, gente de trabajo, gente que representa el verdadero rostro de Sinaloa”, declaró.

En este proyecto les quiero comentar que el regidor del PRD está sumado, la regidora, está sumado el regidor de Movimiento Ciudadano. En este proyecto de Sergio Torres cabemos todos; es un proyecto incluyente, se están sumando porque saben que este proyecto tiene cimientos, que saben que lo que busca en primer lugar que las familias de Sinaloa vivan en mejores condiciones de vida”, expresó.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por la Secretaría de este Instituto Electoral, con fecha 04 de diciembre de 2015, se requirió a las personas y/o instituciones que presuntamente invitaron al denunciado Sergio Torres Félix a los eventos realizados en las ciudades de Los Mochis, Sinaloa, Guamúchil, Sinaloa y el Fuerte, Sinaloa, dando contestación a dichos requerimientos de la siguiente manera: -----

- Evento realizado el día 17 de octubre de 2015, en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, Dr. Idelfonso Urías Cervantes, Representante de “Democracia Social”: 1.- Que la reunión aludida con antelación se realizó con el propósito de promover entre los asistentes a dicho evento la importancia de los valores sociales, para lo cual invité al Lic. Sergio Torres Félix, quien tiene gran experiencia en dicho tema a partir de las políticas públicas implementadas en el municipio de Culiacán, Sinaloa. 2.- Fueron aproximadamente quinientas personas las asistentes al referido evento; y 3.- No cuento con audio o video del evento de mérito, e ignoro si exista en poder de alguien más.

- Evento realizado el día 04 de octubre de 2015, en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa; C. Manuel de Jesús Rodríguez López, Delegado Presidente en el Estado de Sinaloa de la Fundación Científica y Cultural Isidro Fabela, A.C.: 1.- El motivo de la reunión de referencia lo fue para que el Lic. Sergio Torres Félix compartiera con la concurrencia sus experiencias en el ejercicio de sus labores por su importancia y alto valor social. 2.- Que a dicho evento asistieron aproximadamente trescientas cincuenta personas. 3.- Que ignoro si existe audio o video del evento y su desarrollo, agregando que no cuento con ninguno de dichos medios de información, por lo que no me es posible proporcionarles ese material.
- Evento realizado el día 25 de octubre de 2015, en la ciudad de El Fuerte, Sinaloa, C. Héctor David Alarid Rodríguez, Secretario General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa: En cuanto al primer punto, es pertinente comentar que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al servicio de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, es una organización que congrega a varias asociaciones de trabajadores mejor conocida como sindicatos, que tienen por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, y en ese sentido de manera periódica y permanente se llevan a cabo diversas actividades entre ellas congresos, exposiciones, conferencias, talleres, entre otros. En ese tenor el día 25 de octubre del presente año la federación de Sindicatos como actividad realizo una conferencia con el objeto de inculcar los principios básicos del sindicalismo y los orígenes de la Federación a la cual pertenecemos. Para ello y en base a la trayectoria como reconocido sindicalista en el Estado de Sinaloa, ya que ha ocupado cargos como de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Culiacán, así como también Presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, además de ser el socio fundador y primer presidente de dicha federación. No omito comentar que el referido expositor fue promotor y gestor del nacimiento de los sindicatos de San Ignacio, Concordia y Cosalá. Así pues en base al curriculum antes expuesto se tomó la opción de invitar y que expusiera para beneficio de los agremiados de esta Federación sus conocimientos en la historia sindical de esta federación y su conocimiento sobre la importancia del sindicalismo y su evolución en Sinaloa al C. Lic. Sergio Torres Félix. No es óbice manifestar que esta federación actualmente cuenta con 16 organizaciones sindicales adheridas. Respecto al segundo punto de información solicitada le comento que aproximadamente asistieron 800 personas. Y en cuanto al tercer y último punto solicitado esta Federación no guardo archivo en audio o video del evento en mención.

Hecho

Alarid

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el que se establecen las reglas para la valoración de las pruebas dentro del procedimiento sancionador, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. -----

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona, debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. -----

En el caso concreto, se advierte del escrito de contestación, que el denunciado Sergio Torres Félix, objeta las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas ofrecidas por el quejoso, en cuanto a que con ellas no se acredita de forma alguna infracción a la normatividad electoral en los términos expuestos por el denunciante, y además manifiesta que los eventos a que se alude en las referidas notas de prensa aportadas por el quejoso, y por ende, en las diversas notas periodísticas agregadas producto de la investigación, tuvieron como fin ofrecer conferencias relacionadas con los temas de sindicalismo y administración pública, y que en modo alguno, difundió plataforma electoral, ni mucho menos solicitó el voto en su favor o cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.-----

Luego entonces, del análisis de las pruebas allegadas al expediente, es de concluirse que, las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas en mención, a lo sumo constituyen indicios aislados simples, que no generan convicción respecto a que el presunto infractor o un tercero haya realizado manifestaciones con el objeto expreso de pedir el voto a favor de su precandidatura, por el contrario, de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tiene por acreditado que los eventos en cuestión tuvieron como objeto otro fin distinto al expresado con antelación, corroborando lo manifestado por el presunto infractor Sergio Torres Félix al producir su contestación.-----

Por lo antes expuesto, es claro que, además de no actualizarse el elemento de temporalidad como ya se mencionó con anterioridad, tampoco se acredita otro de los elementos configurativos de la infracción consistente en los actos anticipados de precampaña atribuidos al presunto infractor, al no acreditarse el elemento subjetivo, puesto que, de ningún modo se comprobó que las acciones o expresiones realizadas por el denunciado Sergio Torres Félix, fueron con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura. Dado que, la sola acreditación de la publicación de las notas periodísticas en comento, al no ser robustecidas con otros medios de prueba, son insuficientes para acreditar plenamente los hechos imputados, ya que, las notas periodísticas únicamente constituyen indicios de los hechos que refieren. -----

En efecto, no existe en autos prueba alguna en contrario con la cual se puede acreditar de alguna manera, que la difusión de las mismas hayan sido bajo la petición expresa del presunto infractor Sergio Torres Félix, de algún partido político, o de terceras personas, a fin de favorecerlo, antes bien, resulta evidente que las notas publicadas fueron emitidas con apego a la labor periodística e informativa, propia de los medios de comunicación.-----

Sirve de apoyo a la conclusión que antecede, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.
Jurisprudencia 38/2002.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Las notas periodísticas, por sí mismas, únicamente generan presunción de la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en las mismas se contienen, y la redacción de sus contenidos dado que se trata de una apreciación subjetiva de los hechos o eventos noticiosos que son percibidos por los redactores, a estos únicamente le es imputable su contenido, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, pues ellos son quienes deciden la forma de presentación del hecho noticioso. Así lo analiza la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el expediente número SER-PEL-31/2015, en donde, en un caso similar al que nos ocupa, determinó que las notas periodísticas publicadas en los medios impresos, se encuentran en ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta que salvaguarda la labor que realizan quienes las suscriben. En ese sentido, se considera de interés transcribir, en la parte que interesa, el estudio jurídico que realiza ese órgano jurisdiccional respecto al alcance

probatorio que se deriva del contenido de las notas periodísticas como se observa a continuación:

"Del contenido armónico de los artículos 6º y 7º constitucionales, la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

En ese sentido, como se ha dicho la Constitución Federal llama a proteger el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.

En ese tenor, la libertad de expresión y prensa se constituyen en instituciones ligadas de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, cumpliendo numerosas funciones, entre otras, mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y, finalmente, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Por tanto, al cumplir un papel fundamental en la integración de una sociedad democrática, el periodismo, especialmente aquel que se distribuye por vías escritas de carácter informativo, ha de suministrar herramientas informativas y cognitivas suficientes para que la ciudadanía se encuentre informada de los hechos relevantes que le pudieran afectar en su vida personal o en general sobre hechos que acontecen en la sociedad que integra, así como en el mundo en el cual se encuentra inserta.

En este tenor, la difusión periodística es diferente a la generalidad de las otras vías de comunicación, cuando la naturaleza de los diarios es informativa, por lo que necesitan una protección ponderada al amparo no sólo de los artículos sexto y séptimo constitucionales, sino además bajo el resguardo de los criterios y los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, pues es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es razonable definir que debe prevalecer una plena libertad periodística y editorial respecto de la cobertura informativa de eventos noticiosos, y al imperar tal libertad se hace evidente que "de suyo" no pueden generarse

actos anticipados de precampaña o campaña respecto de la simple cobertura informativa, salvo que se trate de actividades legalmente restringidas. Tal criterio garantiza la protección plena de la actividad que desempeñan dichos medios de comunicación, necesaria dentro de un Estado Democrático de Derecho, evitando molestias innecesarias respecto de su labor noticiosa.”

En conclusión, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas con antelación, es de concluirse que no se acreditó la pluralidad de elementos que configuran los actos anticipados de precampaña que le fueron atribuidos al denunciado Sergio Torres Félix, y por consiguiente, se debe declarar infundada la queja.-----

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:-----

-----**DICTAMEN**-----

---**PRIMERO.**- Se declara infundada la queja del presente procedimiento ordinario sancionador, incoado en contra del ciudadano Sergio Torres Félix, por las razones y fundamento legal expresados en los Considerandos 11, 12, y 13 del presente dictamen.-----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese a los ciudadanos Ricardo Guillermo Jenny del Rincón, Sergio torres Félix y a los Representantes de los Partidos Políticos y Aspirantes a Candidatos Independientes acreditados, en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


LIC. MANUEL BON MOSS

TITULAR


LIC. XOCHILT AMALIA LÓPEZ ULLOA

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN


LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA PRIMERA SESIÓN ESPECIAL, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016.